

Guadalajara, Jalisco, abril 20 veinte del año 2015 dos mil quince. -

**Vistos** los autos del juicio laboral número **177/2010-A**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento de la Ejecutoria del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **1183/2014**, y: -----

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido.-----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin a la contienda (foja 41); en **Demanda y Excepciones** se ratificaron los escritos los escritos inicial y de aclaración, así como el de contestación a las mismas (foja 41; así como haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica (fojas 97 y 98); en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente el actor aportó pruebas supervenientes (foja 170) y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que aconteció con fecha septiembre 26 veintiséis de 2014 dos mil catorce.-----

3.- Inconforme el actor, promovió demanda de garantías, tramitada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y en el amparo directo 1183/2014, el día 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil catorce, emitió la ejecutoria que se cumplimenta y en la misma, entre otras cosas, se establece que: "...Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la violación destacada, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los **efectos** siguientes -----  
-----

1. Que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado. --  
2. Reponga el procedimiento a efecto de que **admita** las **pruebas supervenientes**, consistente en la **documental, confesión expresa e instrumental de actuaciones** que indebidamente se tuvo por desechadas en auto de cinco de marzo de dos mil trece. -----

3. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo donde en atención al principio de congruencia, fije correctamente la litis, tomando en consideración que el actor demandó como acciones principales el reconocimiento de la **basificación definitiva** en el cargo de inspector y la **reinstalación respectiva**; lo que deberá resolver la totalidad del material probatorio existente en autos, inclusive los autos de diversos juicios respecto de los cuales resolvió tener a la vista al momento de resolver, para lo cual se le otorga plenitud de jurisdicción. ...".----

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: ---

a).- El actor \*\*\*\*\* , reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: "...I.- Con fecha 16 de Marzo del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública demandada Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrito a la SALA DE REGIDORES, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 3 y reanudada el día 5 de Diciembre del año 2009, le fue otorgado a nuestro representado mediante acuerdo de Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de INSPECTOR, mediante la plaza debidamente presupuestada y que se encontraba vacante número B26200949, con adscripción a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; así mismo en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009 se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009, en la que se aprobó también la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego nuestro

representado con el nombramiento o cargo de INSPECTOR, con número de plaza B26200949, adscrito a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. -----

**II.-** Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas percibiendo un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ).  
-----

**III.-** Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por la cual se le otorgó plaza definitiva, pero es el caso que con fecha 04 de Enero del año 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la Coordinación Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la calle Colón número 324, Zona 1 Centro, al llegar a laborar nuestro representado, se le prohibió entrar a su fuente de trabajo por parte del TEC. \*\*\*\*\* , indicándole a nuestro representado, que no podía permitirle laborar, que de acuerdo a las indicaciones que le habían sido dadas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, estaba despedido, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, no obstante que a nuestro representado se le había otorgado la plaza definitiva por el máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos. -----

**IV.-** Es preciso mencionar que jamás se levantó Procedimientos Administrativos alguno para despedir al hoy actor como lo señala la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demanda a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal...". -  
-----

**b).-** El actor dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, señalando lo siguiente (foja 10): "...Es preciso mencionar que las funciones que realizaba el hoy

actor del juicio, eran asistir al regidor \*\*\*\*\* , así como al Regidor \*\*\*\*\* en las diferentes sesiones de las comisiones como eran la Comisión Edilicia de Inspección y Vigilancia, la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, y en el consejo de Giros Restringidos, ahora bien también apoyaba cuando se llevaban a cabo diversos operativos en las distintas Unidades departamentales de Inspección y Vigilancia, de ahí que la asignación de la plaza que se le otorgo por el máximo órgano de gobierno de la entidad pública demandada, haya sido con la adscripción a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia."-----  
-----

**c).-** El ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó (foja 34): "...(1) UNO.- NO ES CIERTO. -----

La verdad es que el actor ingreso el día 15 de Marzo de 2007, pero con nombramiento de supernumeraria, y por tiempo determinado. En el puesto de ASISTENTE DE REGIDOR adscrita a la Subdependencia SALA DE REGIDORES dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. -----  
-----

Aunado que el último nombramiento del actor es como supernumeraria y temporal y por tiempo determinado empezando el mismo a surtir efectos a partir del día 23 de Septiembre de 2009, con fecha cierta de terminación el día 31 de diciembre de 2009. Además el propio trabajador actor suscribió un documento denominado propuesta y movimiento de personal de fecha 07 de Septiembre de 2009, donde aparece el tipo de plaza Supernumeraria, temporal y por tiempo determinado, fecha de inicio 23 de Septiembre de 2009 fecha de terminación 31 de diciembre de 2009, dirigido y expedido a favor del trabajador actor, por el ayuntamiento demandado, el cual contiene la firma del trabajador actor. -----  
-----

MANIFESTANDO QUE EL ACTORA ES UN EMPLEADO SUPERNUMERARIO. ---  
-----

II.- NO ES CIERTO. -----

La jornada De trabajo que disfruto el actor fue la siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 horas y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día sábado y Domingo. -----  
-----

Percibiendo un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* pesos M.N. Menos las deducciones de ley. -----

III.- NO ES CIERTO.

Además de ser falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 04 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente. -----  
-----

IV.- NO ES CIERTO.

Nunca fue cesado el actor, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas (sic) del mismo, por la inexistencia del supuesto cese que alega el actor. -----  
-----

ADEMÁS MANIFIESTO QUE AL TRABAJO ACTOR SE LE VENCÍÓ SU ULTIMO NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, COMO SUPERNUMERARIA EN LA CATEGORÍA DE ASISTENTE DE REGIDOR, ADSCRITA A LA SUBDEPENDENCIA SALA DE REGIDORES DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. POR LO QUE NO TIENE DERECHO DE DEMANDAR LA REINSTALACION EN EL PUESTO DE SUPERNUMERARIA, MÁXIME QUE EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NO TIENE LA OBLIGACION DE CONTRATARLO CON FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIO, MÁXIME QUE EL MISMO TRABAJADOR ACTOR NO CUMPLIÓ CON LA ANTIGÜEDAD DE TRES AÑOS SEIS MESES TRABAJADOS EN DFORMA ININTERRUMPIDA PARA ADQUIRIR LA BASE, POR LO QUE NO TIENE DERECHO A DEMANDAR LA ACCION DE REINSTALACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. -----  
-----

AUNADO QUE, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN AL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ESTE NO PUEDE CONSIDERARSE PRORROGADO LEGALMENTE, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PORQUE LAS NORMAS DE ÉSTA, QUE REGULAN LA DURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS OBREROS EN GENERAL, NO SON APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN RAZÓN DE QUE SUS NOMBARMIENTOS SE ENCUENTRAN REGIDOS POR LO QUE DISPONE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ELLO ES ASÍ, PORQUE EL NOMBRAMIENTO CARECE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO, COMO LO PREVÉ LA LEY LABORAL COMÚN. POR LO QUE AL EXISTIR EL VENCIMIENTO DEL ULTIMO NOMBRAMIENTO DEL ACTOR CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, CARECE EL ACTOR DEL DERECHO DE DEMANDAR LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, DADO QUE NO SE

PRORROGO EL NOMBRAMIENTO DEL ACTOR. -----  
-----

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACION Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, DADO QUE SE LE VENCIO SU ULTIMO NOMBRAMIENTO AL ACTOR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2009. -----

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, QUE SOLICITO SE ADOPTE Y SE APLIQUE AL RESOLVER EL PRESENTE JUICIO. -----

No. Registro: 181,412 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004 Tesis: III.1o.T. J/59 Página: 1683. ---  
-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez....". -----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 16 dieciséis de

diciembre de 2011 dos mil once, el **actor** ofertó las siguientes pruebas (fojas 108 a 121): - - - - -

**1.- CONFESION EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado en el punto I y II de la contestación a la demanda.-**fecha de ingreso.** - - - - -

**2.- CONFESION EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado en el punto IV de la contestación a la demanda.- **horario salario**- - - - -

**3.- DOCUMENTAL I.-** Consistente en una copia simple del dictamen de fecha 30 de noviembre del año 2009 emitido por la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, de la cual se desprende la aprobación de la plantilla de personal, de la cual se desprende que al actor \*\*\*\*\* , se le otorgó plaza definitiva mediante nombramiento de inspector número de plaza B26200949, misma documental a la cual se le otorga valor probatorio, ya que la misma fue perfeccionada mediante su cotejo y compulsas con la copia certificada que obra en los autos del expediente 522/2010 – B2, tal y como consta a foja 138 de los autos, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución. - - - - -  
- - - - -

**4.- DOCUMENTAL II.-** Consistente en las nóminas de pago de los meses de marzo a diciembre del 2007 dos mil siete, de enero a diciembre del 2008 dos mil ocho y de enero a diciembre del 2009 dos mil nueve, documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos.- - - - -

**5.- DOCUMENTAL III.-** Consistente en el documento donde se acredite haber hecho los pagos correspondientes al hoy actor del Instituto de Pensiones del Estado; documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos.- - - - -  
- - - - -

**6.- DOCUMENTAL IV.-** Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal del año 2009 dos mil nueve; documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos.- - - - -  
- - - - -

**7.- TESTIMONIAL I.-** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba que no implica valoración alguna, toda vez que su oferente se desistió de la misma a foja 243 de los autos.- - - - -

**8.- TESTIMONIAL II,** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba donde se le hizo efectivos los apercibimientos a su oferente respecto del \*\*\*\*\* , y se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo tal y como consta a foja 198 de autos.- - - - -

**9.- INSPECCION I.-** Acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**10.- INSPECCION II.-** Acta número 110 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 18 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**11.- INSPECCION III.-** Acta número 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**12.- INSPECCION IV.-** Acta número 02 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Enero del 2010, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -**

**14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -**

Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, (156) aportó como prueba la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que cambio su naturaleza a TESTIMONIAL, misma que fue desahogada el día 14 de agosto del año 2013 dos mil trece, tal y como consta a foja 233 de los autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, la cual será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----  
-

Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2012 dos mil doce, ofreció la siguiente prueba superveniente: -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 04 copias certificadas de la diligencia de inspección ocular de fecha 21 veintiuno de junio del año 2012 dos mil doce, dentro de los autos del expediente 288/2010-C, visible de la foja 164 a la 167 de los autos, mismas que fueron ofrecidas para acreditar la existencia de las actas de sesiones de ayuntamiento en virtud de que en el desahogo de las inspecciones oculares 9, 10, 11 y 12 la demandada no exhibió los documentos materia de la inspección, toda vez que dice encontrarse imposibilitado para exhibirlos ya que no son proporcionados por la Secretaria General. -----

Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, ofreció la siguiente prueba superveniente: -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 03 copias certificadas de la diligencia de inspección ocular de fecha 14 de diciembre del año 2011 dos mil once, dentro de los autos del expediente 855/2009-E, visible de la foja 171 a la 173 de los autos. Documental que no implica valoración alguna toda vez que no se desprende elemento alguno que beneficie y que tenga relación con la litis de la presente resolución.-----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA que realizó la demandada en la diligencia de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, en el diverso juicio bajo el la demandada por conducto de su apoderada especial la LIC. \*\*\*\*\* , confeso expresamente que "...QUE ES CIERTO QUE INICIALMENTE SE HABÍA AUTORIZADO LA BASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS SUPERNUMERARIAS QUE TENÍA ASIGNADAS EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA..."- dentro del expediente número 855/2009 –E, misma que no implica valoración alguna toda vez que no se desprende relación alguno dicha confesión a la litis de la presente resolución, ya que se desprende de otro juicio, de la cual se desprende una contienda diversa a la aquí vista.-----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del diverso juicio bajo el expediente número 855/2009 –E y su acumulado 806/2010-G, en lo que favorezca a mi poderdante, misma que le rinde beneficio alguno toda vez que se desprende elemento alguno que tenga

relación con la litis de la presente resolución. - - - - -  
- - - - -

**Pruebas supervinientes estas, que en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se tuvieron por admitidas.**-----

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, el ayuntamiento **demandado**, ofertó los siguientes medios de convicción (fojas 122 a 123).-----

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones del presente expediente.-----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión libre y espontánea que realizó la actora al narrar en el punto I, de hechos de su escrito inicial de demanda, siendo que CONFIESA TENER NOMBRAMIENTO EN EL PUESTO DE ASESOR DE REGIDOR.-----

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a la parte Demandada.-----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Prueba que no se hace mención alguna toda vez que la misma no fue admitida a su oferente, toda vez que no se exhibió dicha documental, tal y como se desprende del auto visible a foja 126.-----  
-----

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la presentación en original del documento denominado Propuestas y movimiento de personal de fecha 07 siete de septiembre de 2009 dos mil nueve, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, misma documental a la cual no le fue ofrecido medio alguno para su perfeccionamiento. Y que corresponde a un Movimiento de Personal no un nombramiento como lo prevén los artículos 4, 6, 16 , 17 y 18 de la ley de la materia. Lo que se contrapone con el contenido del dictamen de fecha 30 de noviembre de 2009. -----  
-----

**6.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* , prueba que no implica valoración alguna, toda vez que se tuvo por perdido su derecho a su desahogo a la parte oferente tal y como consta a foja 150 de autos.-----  
-----

La litis queda fijada de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en el juicio, en lo siguiente: determinar en primer término **si es procedente el reconocimiento de la basificación en el cargo de inspector**, toda vez que dice fue otorgada su base definitiva con el cargo de INSPECTOR, mediante plaza vacante número B26200949, con adscripción a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULO, dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, lo anterior mediante sesión ordinaria del ayuntamiento iniciada el día 3 y 5 de diciembre del año 2009, para posteriormente determinar si es procedente la **Reinstalación**, toda vez que dice el servidor público que fue despedido de manera injustificada el día 04 de enero del año 2010; - - - **o bien como lo argumento el demandado** que es improcedente que la acción que intenta el actor, dado que el trabajador actor tubo como último puesto de trabajo, el de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrita a la Subdependencia SALA DE REGIDORES dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; **así mismo** argumento respecto de la reinstalación que resulta ser improcedente ya que nunca fue cesado, ni justificada ni injustificadamente, además de que dice que al trabajador se le venció su último nombramiento por tiempo determinado, el día 31 de diciembre del año 2009, como supernumerario, en la categoría de asistente de regidor.-

Con relación a que si el actor fue contratado o no de manera definitiva, tenemos que, el accionante aportó los medios de convicción, mismo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los mismos, realizando su estudio de la siguiente forma: -----

De la **CONFESION EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado en el punto I y II de la contestación a la demanda, la misma no le rinde beneficio al oferente para cumplir con el débito procesal impuesto, pues se ofertó para acreditar la antigüedad, el horario y salario del actor, no así para demostrar que fue contratado en forma definitiva.- - - - -

De la **CONFESION EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado en el punto IV de la contestación a la demanda, no se desprende beneficio al oferente para cumplir con el débito procesal impuesto, pues se ofertó para acreditar que no se instauró al actor, procedimiento administrativo alguno, no así para demostrar que fue contratado en forma definitiva.- - -

De la **DOCUMENTAL I.-** Consistente en una copia simple del dictamen de fecha 30 de noviembre del año 2009 emitido por la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, de la cual se desprende la aprobación de la plantilla de personal, de la cual se desprende que al actor \*\*\*\*\* , se le otorgó plaza definitiva

mediante nombramiento de inspector número de plaza B26200949, misma documental a la cual se le otorga valor probatorio, ya que la misma fue perfeccionada mediante su cotejo y compulsada con la copia certificada que obra en los autos del expediente 522/2010 – B2, tal y como consta a foja 138 de los autos.- - - - -

De la **DOCUMENTAL II**, consistente en las nóminas de pago de los meses de marzo a diciembre del 2007 dos mil siete, de enero a diciembre del 2008 dos mil ocho y de enero a diciembre del 2009 dos mil nueve, documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos, **esto es, que se tiene por presuntamente cierto que se abstuvo de realizar las deducciones de ley correspondiente al pago de Pensiones del Estado y del SEDAR**, más no así que fue contratado en forma definitiva.-

De la **DOCUMENTAL III**.- Consistente en el documento donde se acredite haber hecho los pagos correspondientes al hoy actor del Instituto de Pensiones del Estado, documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos, **esto es, que se tiene por presuntamente cierto que se abstuvo de realizar las deducciones de ley correspondiente al pago de Pensiones del Estado**, más no así que fue contratado en forma definitiva.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL IV**.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal del año 2009 dos mil nueve, documentales que la parte demandada omitió exhibir sus originales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que con dichas probanzas trata de acreditar, tal y como consta a foja 205 y 206 de autos, **esto es, que se tiene por presuntamente cierto que no le fueron otorgadas sus vacaciones correspondientes al año 2009**, más no así que fue contratado en forma definitiva.- - - - -

**7.- TESTIMONIAL I**.- a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba que no implica valoración alguna, toda vez que su oferente se desistió de la misma a foja 243 de los autos.- - - - -

**8.- TESTIMONIAL II**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba donde se le hizo efectivos los apercibimientos a su oferente respecto del

\*\*\*\*\* , y se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo tal y como consta a foja 198 de autos.- - - - -

**9.- INSPECCION I.-** Acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**10.- INSPECCION II.-** Acta número 110 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 18 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**11.- INSPECCION III.-** Acta número 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**12.- INSPECCION IV.-** Acta número 02 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Enero del 2010, prueba que se desahogo tal y como se desprende de la 131 a la 134 de autos, prueba donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, en el día treinta de enero del año dos mil doce, esto es que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que con dichas probanzas pretende de acreditar, tal y como consta a foja 205 de los autos.- - - - -

**13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -**

**14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -**

Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, (156) aportó como prueba la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que cambio su naturaleza a TESTIMONIAL, misma que fue desahogada el día 14 de agosto del año 2013 dos mil trece, tal y como consta a foja 233 de los autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, la cual será

valorada en el transcurso de la presente resolución.- - - - -  
-

Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2012 dos mil doce, ofreció la siguiente prueba superveniente: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 04 copias certificadas de la diligencia de inspección ocular de fecha 21 veintiuno de junio del año 2012 dos mil doce, dentro de los autos del expediente 288/2010-C, visible de la foja 164 a la 167 de los autos, mismas que fueron ofrecidas para acreditar la existencia de las actas de sesiones de ayuntamiento en virtud de que en el desahogo de las inspecciones oculares 9, 10, 11 y 12 la demandada no exhibió los documentos materia de la inspección, toda vez que dice encontrarse imposibilitado para exhibirlos ya que no son proporcionados por la Secretaria General. -----

Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, ofreció la siguiente prueba superveniente: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 03 copias certificadas de la diligencia de inspección ocular de fecha 14 de diciembre del año 2011 dos mil once, dentro de los autos del expediente 855/2009-E, visible de la foja 171 a la 173 de los autos. Documental que contiene el reconocimiento del ayuntamiento respecto a la basificación. -----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA que realizó la demandada en la diligencia de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, en el diverso juicio bajo el la demandada por conducto de su apoderada especial la LIC. \*\*\*\*\* , confeso expresamente que "...QUE ES CIERTO QUE INICIALMENTE SE HABÍA AUTORIZADO LA BASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS SUPERNUMERARIAS QUE TENÍA ASIGNADAS EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA..."- dentro del expediente número 855/2009 –E. -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del diverso juicio bajo el expediente número 855/2009 –E y su acumulado 806/2010-G, en lo que favorezca a mi poderdante, sobre el reconocimiento de basificación.- - - - -

**Pruebas supervinientes estas, que en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se tuvieron por admitidas.**-----

Por lo que una vez analizadas las pruebas en su conjunto, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA, se demuestra que el actor \*\*\*\*\* , así como diversos mencionados en la sesión del 30 de noviembre del año 2009 que contiene una relación de plazas, con el fin de que sean incluidos en el presupuesto 2010, y así otorgar seguridad y continuidad en su empleo, se otorgó plaza definitiva mediante nombramiento de inspector número de plaza B26200949.- - -

Con apoyo en lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al reconocimiento del nombramiento de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, que le reclamó \*\*\*\*\* .-----  
-----

Por otra parte, se analizará si el servidor público fue despedido, o bien como lo afirma el demandado que, el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve concluyó el nombramiento por ser de tiempo determinado.-----  
-----

Así las cosas, preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue despedido puesto que con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyó el nombramiento que se le había otorgado, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a la entidad demandada, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia:-----

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato. - - PRECEDENTES: .- Quinta Época:  
\*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo

371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu. - \*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- \*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- NOTA (1): \*En la publicación original no se menciona el Ponente.- NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51.- - - - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: - - - - -

La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , no es susceptible de valoración, en virtud de que se tuvo al demandado y oferente por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha mayo 17 diecisiete del 2011 dos mil once (foja 150).- - - - -  
- - - - -

La confesional expresa, relativa al punto I de hechos de la demanda, no le aporta beneficio al oferente para cumplir con el débito probatorio impuesto, en virtud de que menciona que el actor reconoce tener nombramiento de asesor de regidor, pero como se dijo, se le otorgó en definitiva el nombramiento de inspector, por tanto, al no demostrarse con esto que feneció el nombramiento que ostentaba el accionante, esta prueba no le aporta beneficio al demandado.- - - - -  
- - - - -

La documental número 4 cuatro, consistente en la presentación en copia certificada de las nóminas del año 2009 dos mil nueve, no es susceptible de valoración, en virtud de que no le fue admitida, tal y como consta en el acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, (fojas 126 a 128).- - - - -  
- - - - -

Con relación a la prueba documental número 5 cinco, consistente en la presentación en original del documento denominado Propuestas y movimiento de personal de fecha 07 siete de septiembre de 2009 dos mil nueve, del que se desprende que fue otorgado con vigencia del 23 veintitrés de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, si bien, del mismo se desprende la temporalidad antes mencionada, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, misma documental a la cual no le fue ofrecido medio alguno para su perfeccionamiento. Documental que corresponde únicamente a un Movimiento de Personal no un nombramiento como lo prevén los artículos 4, 6, 16, 17 y 18 de la ley de la materia, además de que lo anterior se

contrapone con el contenido del dictamen de fecha 30 de noviembre de 2009.- - -  
-----

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante no fue despedido, ni que su nombramiento de inspector feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, como lo señala el empleador en su contestación, hecho que no acredita con documento fehaciente ni de ninguna otra forma, por ende, no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acreditó la inexistencia del despido alegado, menos aún que el nombramiento del actor feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, ya que no allegó a juicio ese documento, por lo que se tiene la presunción a favor del actor de haber acontecido el despido como lo señala en su escrito de demanda.- - - - -

Aunado a lo anterior, el actor aportó como prueba la **DOCUMENTAL I.-** Consistente en una copia simple del dictamen de fecha 30 de noviembre del año 2009 emitido por la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, de la cual se desprende la aprobación de la plantilla de personal, con la cual se acredita que al actor \*\*\*\*\* , se le otorgó plaza definitiva mediante nombramiento de inspector número de plaza B26200949, lo anterior toda vez que a dicha documental a la cual se le otorga valor probatorio, ya que la misma fue perfeccionada mediante su cotejo y compulsas con la copia certificada que obra en los autos del expediente 522/2010 – B2, tal y como consta a foja 138 de los autos.- - - - -  
-----

En las condiciones antes asentadas, al no demostrar el demandado que venció el nombramiento del actor y no haber instaurado procedimiento administrativo alguno al accionante para poner fin a la relación laboral, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que reinstale al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser cesado en forma injustificada y a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, hasta un día antes del día en que sea reinstalado, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo.  
-----

Bajo inciso **d)** el actor demanda el pago los días de sueldo que se le adeudan siendo del 1 primero al 3 tres de enero de 2010 dos mil diez, que no le fueron pagados; a lo anterior el demandado contestó "...No es cierto, dado que el actor no laboro para mi representado los días que demanda."

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que cubrió los salarios que le reclama el actor.- - - - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , no es susceptible de valoración, en virtud de que se tuvo al demandado y oferente por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha mayo 17 diecisiete del 2011 dos mil once (foja 150).- - - - -

La confesional expresa, relativa al punto I de hechos de la demanda, no le aporta beneficio al oferente para cumplir con el débito probatorio impuesto, en virtud de que menciona que el actor reconoce tener nombramiento de asesor de regidor, pero no se demuestra que al actor se le cubrieron los salarios que reclama su pago.- - - - -

La documental número 4 cuatro, consistente en la presentación en copia certificada de las nóminas del año 2009 dos mil nueve, no es susceptible de valoración, en virtud de que no le fue admitida, tal y como consta en el acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, (fojas 126 a 128).- - - - -

Con relación a la prueba documental número 5 cinco, consistente en la presentación en original del documento denominado Propuestas y movimiento de personal de fecha 07 siete de septiembre de 2009 dos mil nueve, del que se desprende que fue otorgado con vigencia del 23 veintitrés de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, del mismo se desprende la temporalidad antes mencionada, pero no se demuestra que al actor se le cubrieron los salarios que reclama su pago.- - - - -

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que al

accionante se le cubrieron los salarios que reclama su pago, hecho que no acredita con documento fehaciente ni de ninguna otra forma, por ende, no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta.-

Con apoyo en lo anterior se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago los días de sueldo que se le adeudan siendo del 1 primero al 3 tres de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó \*\*\*\*\* .-----

- - -

Bajo inciso e), el actor reclama el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, y por todo el tiempo que dure el juicio; a lo anterior el demandado contestó: "...Es improcedente la reclamación de pago de Aguinaldo, correspondientes al último periodo laborado, primeramente y en virtud de haberse cubierto estas prestaciones.-----

-

Además es improcedente el pago de Aguinaldo, correspondientes al tiempo que transcurra en el presente juicio laboral, se contesta que no tiene derecho ni acción para demandarlas, ya que nunca se despidió o ceso en forma justificada o injustificada al actor."-----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracciones X, XI y, 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió la carga demostrativa al demandado, para acreditar que **cubrió dichas prestaciones al actor**, desprendiéndose del caudal probatorio que allegó a juicio que con ninguna de ellas demuestra que se cubrió el pago correspondiente, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo proporcional del 1 uno al 3 tres de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó \*\*\*\*\* .-----

-

Con relación al aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio hasta la ejecución del laudo; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aparece publicada la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.- **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.- - - -

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.- - - - -

Al haberse considerado procedente la acción de reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo, condenándose al pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el accionante, y tomando en consideración que el aguinaldo es parte integrante del salario, siendo computable para efectos

indemnizatorios, debe proceder la condena al pago de los aguinaldos por todo el tiempo que dure el juicio; con apoyo en lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio hasta la ejecución del laudo, que le reclamó \*\*\*\*\* .- - - - -

Bajo inciso f), reclama el actor el pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los periodos de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve; a lo anterior el demandado contestó "...Es improcedente la reclamación de pago de prima vacacional y vacaciones, correspondientes a los periodos vacacionales del año 2009, primeramente y en virtud de haberse cubierto estas prestaciones..." opuso la siguiente excepción "...OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en lo que respecta a todas y cada una de las prestaciones de Vacaciones y prima vacacional, que se reclaman de lo que exceda al ultimo año, es decir a partir del día 20 de Enero de 2010, fecha en que se presento la demanda laboral asía (sic) tiempo a tras es decir asta el día 20 de Enero de 2009, con fundamento en él artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."; este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que la accionante presentó su demanda, esto es, del 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, al 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, que fue la fecha en que se presentó la demanda; en términos de lo dispuesto por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar que se cubrió el pago correspondiente, desprendiéndose del caudal probatorio que allegó a juicio que con ninguna de ellas demuestra que se cubrió el pago correspondiente, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido de 20 veinte de enero al 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, que le reclamó \*\*\*\*\* .- - - - -

Bajo inciso g) el actor reclama el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado a partir del 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, hasta que se ejecute el laudo; el demandado contestó "...Son improcedentes las reclamaciones contenidas en los incisos G), H), I), DE CONCEPTOS de la demandada, ya que el trabajador debe exigir las ante dichos Instituto o Dirección..." - - - - -

Este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha de ingreso a laborar, hasta un día antes de la fecha en que sea reinstalado, que le reclamó \*\*\*\*\* .-----

Bajo inciso h), el actor reclamó el pago de todas y cada una de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de servicios médicos y maternidad, desde la fecha del cese hasta que se ejecute el laudo; al respecto resulta importante establecer que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que, es el Gobierno Estatal o municipal quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con las primera autoridad señalada o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 149, fracción XII, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y, es mediante las aportaciones de los empleados de los órganos de gobierno y éste asimilado a un patrón realizan a dicho instituto, como se proporcionan las prestaciones de seguridad social a los referidos trabajadores, al ser una obligación impuesta por la Ley de la materia, el otorgar, entre otros, servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistencias a los servidores públicos, o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como lo establece el numeral 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago de todas y cada una de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó \*\*\*\*\* .-----

Bajo inciso i), el actor reclama el pago de todas y cada una de las aportaciones al SEDAR a partir del 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, hasta que se ejecute el laudo; el demandado contestó "...Son improcedentes las reclamaciones contenidas en los incisos G), H), I), DE CONCEPTOS de la demandada, ya que el trabajador debe exigir las ante dichos Instituto o Dirección..." -----

Este órgano jurisdiccional, considera que, correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en

consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de todas y cada una de las aportaciones al SEDAR, desde la fecha de ingreso a laborar, hasta un día antes de la fecha en que sea reinstalado, que le reclamó \*\*\*\*\* .- - - - -

El salario que deberá servir de base para la cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado es por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) quincenales que percibía el accionante, en virtud de haber sido reconocido por el demandado.- - - - -  
- -

Para la cuantificación de los salarios vencidos y sus incrementos, se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, dependiente de Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, debiendo abarcar a partir del 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, a la fecha que rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a éste Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que éste órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los salarios con sus incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -  
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**

**JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-

- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al reconocimiento del nombramiento de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia; - - - Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que **reinstale** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser cesado en forma injustificada y a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, hasta un día antes del día en que sea reinstalado, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; a que cubra el pago los días de sueldo que se le adeudan siendo del 1 primero al 3 tres de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó **\*\*\*\*\***, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

-

**TERCERA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo proporcional del 1 uno al 3 tres de enero de 2010 dos mil diez; a que cubra el aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio hasta la ejecución del laudo; a que cubra el pago de vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido de 20 veinte de enero al 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve; a que cubra el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha de ingreso a laborar, hasta un día antes de la fecha en que sea reinstalado; a que cubra el pago de todas y cada una de las aportaciones al SEDAR, desde la fecha de ingreso a laborar, hasta un día antes de la fecha en que sea reinstalado, que le reclamó **\*\*\*\*\***, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

-

**CUARTA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de todas y cada una de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó **\*\*\*\*\***, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

- -

**QUINTA.-** Se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente

de la Dirección de Inspección y Vigilancia, dependiente de Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, debiendo abarcar a partir del 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, a la fecha que rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a éste Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que éste órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los salarios con sus incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- . - -  
SAVV/mlcr.stc.-

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el juicio laboral **177/2010-A**, con fecha abril 20 veinte de 2015 dos mil quince. - - - - -